

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4706.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3253.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 4.º.—Circular.—Los Sres. Alcalde sde los pueblos de esta provincia y comisario de vigilancia practicarán las convenientes diligencias para averiguar si existe en sus respectivos distritos la familia de Fernando Gonzalez ó se conoce algun sugeto que lleve este nombre, dándome conocimiento de su resultado. Palma 31 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3254.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 23 del actual recuerda el puntual cumplimiento de la circular de 16 diciembre de 1861, trasladando el Real decreto de 3 de noviembre anterior con motivo de empezar á regir en 1.º de enero próximo la nueva ley hipotecaria.

En su consecuencia se insertan á continuación, á los efectos consiguientes, la circular y Real decreto espresados. Palma 27 de diciembre de 1862.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se

ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: **Primero.** En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. **Segundo.** Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. **Tercero.** Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion está sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. **Cuarto.** Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. **Quin-**

to. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el cono-

cimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general por la gran conexion que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sugetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de

Núm. 3255.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento de esta capital saca á pública subasta el alumbrado público de aceite de la misma, para el año de mil ochocientos sesenta y tres.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de cinco mil y trescientos reales por cada encendida.

2.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se insertará á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.ª Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho ilustre Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia ántes de las doce del dia acompañando carta de pago que acredite haber hecho depósito en la Tesorería de esta provincia de ocho mil reales con el objeto de asegurar las resultas de la contrata, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico, y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

4.ª Será de cargo del postor pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escrituras, papel sellado y registro de hipotecas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de aceite de esta capital, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número : conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en tenerlo á su cargo en el próximo año de 1863 por la cantidad de por encendida.—Fecha y firma.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.ª Será obligacion del asentista entregar en las noches de alumbrado dos onzas de aceite para cada uno de los 302 faroles pequeños de esta ciudad en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, una y tres cuartos en los de marzo y octubre, una y media en los de abril y setiembre y una y cuarto en los de ma-

yo, junio, julio y agosto de 1863. Para cada uno de los 70 faroles grandes, deberá facilitar nueve onzas en las noches de los cuatro primeros meses: ocho y media en los de marzo y octubre, y siete y media en los de abril y setiembre, y seis onzas en los de mayo junio, julio y agosto. Para cada uno de los seis faroles del Muelle y dos del puente de la Riera que deberán funcionar los mismos dias que los de la ciudad, deberá facilitar en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre, cinco onzas y cuatro onzas en los restantes meses del año; y para el reloj público doce onzas aunque no sean de las de alumbrado.

2.ª No habrá alumbrado en esta ciudad desde la primera noche despues del cuarto creciente hasta el dia de plenilunio ambos inclusive.

3.ª Para el alumbrado de cada una de las dos, primera y segunda noche despues del plenilunio, deberá dar el asentista una onza de aceite para cada uno de los indicados trecientos dos faroles pequeños y cuatro onzas para cada uno de los setenta grandes.

4.ª Con el objeto de que la Comision que entiende en el ramo, pueda cuando lo juzgue conveniente disponer se enciendan los faroles en cualesquiera de las noches exceptuadas deberá el asentista, al tercer dia despues del cuarto creciente facilitar el aceite necesario para otra noche á fin de que los faroles estén siempre preparados y pueda ser instantáneo el alumbrado, y dado caso de que por causa de oscuridad ó motivo extraordinario se enciendan los faroles deberá proporcionar otra vez el aceite necesario para que siempre y con igual objeto estén preparados debiendo abonarle el M. I. Ayuntamiento el exceso de aceite necesario para el alumbrado, cuando escada de esta noche mas, prevenida ya por cada encendida.

5.ª Ademas de la obligacion que al asentista se le impone del alumbrado extraordinario en las noches exceptuadas, la tendrá igualmente de aumentar el aceite en todas del alumbrado ordinario y extraordinario á juicio de la Comision del ramo, y el Ayuntamiento abonará al asentista el valor del aceite con proporcion á la cantidad en que hubiesen sido rematadas las encendidas, justificando las extraordinarias, con papeleta firmada por la Comision.

6.ª El Ayuntamiento entregará al empresario las medidas necesarias para el objeto que espresa la condicion primera, quedando ademas con la facultad de poderlas variar cuando lo juzgue oportuno, rebajando ó aumentando lo que importe la alteracion que con ellas se haga, y señalar la hora que debe entregarse el aceite á los mozos serenos encargados de este trabajo.

7.ª A fin de que los faroles den la luz clara, facilitará el asentista el aceite de olivo puro y sin mezcla, claro de buena calidad y del que en lengua del pais se llama *sinat* para cuyo exámen no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquiera otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del aceite entre los mozos; y si á pesar de esto no diesen la luz clara, deberá dicho asentista reponer el aceite hasta conseguirlo.

8.ª También será obligacion del asentista entregar á cada uno de los treinta y dos mozos serenos en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre dos onzas y media de aceite para el farol de mano, dos onzas en los de marzo y octubre una y tres cuartos en los de abril y setiembre, y una y media en los de mayo, junio julio y agosto; y en los dias de alum-

brado dará media onza mas á cada uno por su linterna.

9.ª Igualmente deberá el asentista facilitar las torcidas que se necesitan y satisfacer el importe de todas las recomposiciones de faroles, fierros, palomillas, escaleras y cualquier otros útiles necesarios para el ramo de alumbrado; escluyendo solamente las recomposiciones de los faroles grandes que serán de cargo del Ayuntamiento; las recomposiciones de cargo del empresario deberán hacerse segun arte y serán admitidas siempre que merezcan la aprobacion de los respectivos maestros mayores de este Cuerpo.

10. Cuando la Comision considere necesario aumentar algunos faroles sobre los que van mencionados en la condicion primera, se abonará al asentista el tanto proporcional que corresponda, y caso de que á juicio de la Comision tuviesen que suprimirse otros, se rebajará su importe hecha la debida proporcion á la cantidad en que hubiese sido rematada la empresa.

11. No podrá el empresario pedir aumento de la total cantidad en que se hubiese rematado el ramo de alumbrado, por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

12. No se admitirá postura á ningun deudor á los fondos Municipales.

13. Deberá el empresario á cuyo favor hubiese recaído esta empresa, á las cuarenta y ocho horas de efectuada el remate, presentar fianzas idóneas por la cantidad de ocho mil reales, para el cumplimiento de cuanto va espresado en el presente pliego de condiciones, como tambien para la seguridad de los faroles, fierros, escaleras y demas enceres que se le entregarán bajo de inventario, el dia treinta y uno de diciembre del corriente año, para devolverlos en igual dia del espresado año de mil ochocientos sesenta y tres en el mismo estado en que los hubiese recibido y se le cancelará la fianza en todo el mes de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, siempre que no se ofrezca obstáculo por falta de cumplimiento en el presente contrato; cuya fianza admitida que sea por el M. I. Ayuntamiento, el empresario podrá retirar de la Tesorería de esta provincia, la cantidad depositada segun previene la tercera de las condiciones económicas del presente pliego de subasta.

14. No se admitirá por fiador del empresario á ninguna persona vecindada fuera de esta ciudad y su término, ni deudora á los fondos Municipales.

15. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuere rematada la empresa en doce plazos iguales; el primero el dia último de enero de mil ochocientos sesenta y tres, y así sucesivamente el dia último de mes hasta la conclusion que será el dia 31 de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, hipotecando el mencionado cuerpo para seguridad del empresario, los productos de la plaza de verduras, los de la carnicería y pescadería.

16. Siempre que se continúe concediéndose al Ayuntamiento la cantidad presupuestada para que en los meses de enero, febrero y marzo, octubre noviembre y diciembre funcione el alumbrado de aceite diariamente, el contratista tendrá preparado el necesario aceite para todos los faroles y se le abonará el importe del consumo á tenor de las obligaciones primera y sexta.

Palma 25 octubre de 1862.—Pascual Ribot y Ferrer.

Núm. 3256.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Palma.

Desde el dia 1.º de enero de 1863 estará abierto todos los dias no feriados, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde en el mismo local que ocupa ahora la contaduría de hipotecas que va á cesar, calle de Danús n.º 22 entresuelo de la derecha.

Se advierte que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, no se admitirá documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni se hará ningun asiento de presentacion sino durante las espresadas seis horas.

Tambien debe advertirse que, con arreglo al art. 285 de la mencionada Ley, los registradores no pueden expedir certificaciones sino á instancia por escrito del que á su juicio tenga interes conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial; y que teniendo en consideracion los antecedentes é índices de este Registro, es necesario que en dichas solicitudes y mandamientos se espresen el nombre de la finca, el pago en que radica, y el nombre y apellido del poseedor, si la finca es rústica, si es urbana, el nombre actual y antiguo de la calle en que radica, manzana actual y antigua, número actual y antiguo de la casa y nombre del poseedor y en ambos casos el pueblo á que la finca pertenece y período á que debe contraerse la investigacion. Palma 23 de diciembre de 1862.—Antonio María Sbert.

Núm. 3257.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Manacor.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento general para la ejecucion de la nueva ley hipotecaria y en disposiciones de la propia ley, se hace saber:

1.º Que desde 1.º de enero próximo este registro tendrá abierto su despacho para el público todos los dias, excepto los que son feriados para los tribunales, por espacio de seis horas consecutivas, las cuales serán desde siete de la mañana hasta la una, por juzgarse las mas adecuadas á la conveniencia de los pueblos del partido. Las oficinas se hallan establecidas en la Cuesta de Blanquer núm. 4.

2.º No se admitirá documento alguno para su inscripcion en el registro, ni se harán asientos de presentacion, sino durante las seis horas de despacho prefijadas.

3.º No podrán expedirse certificaciones sino á instancia, por escrito, del que, á juicio del registrador, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

En las solicitudes de los interesados, así como en dichos mandamientos, deberán espresarse:

La especie de certificacion que se exija, y si ha de ser literal ó en relacion. Las noticias necesarias para dar á conocer los bienes á personas de que se trate, como son, el nombre de la finca, el del pueblo y distrito en que radica y el del poseedor; si fuese urbana se citará el nombre de la calle, números moderno y antiguo etc.

El período á que la certificacion deba contraerse. Manacor 28 de diciembre de 1862.—Tomas Roger.

Núm. 3238.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento respectiva al primer semestre del año 1863, que estaba anunciada para el dia de hoy, este Ayuntamiento ha señalado el dia 7 de enero próximo para celebrar segunda subasta, considerada como primera en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalado por base que el Ayuntamiento ha reducido á 29546 reales, bajado el producto calculado al azúcar, café, cacao y bacalao, cuyos arbitrios deben recaudarse entre otros por esta Aduana nacional á tenor del Real decreto de 27 noviembre último. Mahon 27 de diciembre de 1862.—Juan J. Sancho.

Núm. 3259.

COMISION EGECUTIVA de apremio.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en virtud de comision espedita por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la misma, en 27 de diciembre del año último, para proceder ejecutivamente contra Juan Forteza por débito al Estado de alquileres de casa que habitaba sita en la calle de San Miguel manzana 102 número 29, que fué de San Antonio de Viana; se procederá á la venta en pública subasta de un guardarropa de pino usado que tiene embargado; el dia 19 del corriente á las doce de la mañana en el mismo edificio de San Antonio de Viana, donde se halla situada la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, sirviendo de tipo 360 rs. vn. en que fué tasado.

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín oficial á fin de los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo en el parage, dia y hora señalado. Palma 2 de enero de 1863.—El Comisionado—Nicolas Jugnotot.

Núm. 3260.

ACADEMIA PROVINCIAL de Ciencias y Letras de las Baleares.

Programa de los premios que á tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º del art. 2.º de su reglamento, adjudicará esta Academia en el año de 1863.

Artículo 1.º La Academia provincial

de ciencias y letras de las Baleares, abre concurso público para adjudicar dos premios á las personas que llenen satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, el objeto de las memorias ú opúsculos siguientes:

1.º Noticia razonada de los escritos del célebre mallorquin Raimundo Lulio, que versen sobre las ciencias exactas y naturales y sus aplicaciones, determinando la indole y estension de estas obras y apreciando su importancia y la influencia que han ejercido en los progresos de la inteligencia humana.

2.º Memoria crítica y bibliográfica sobre alguno de los antiguos escritores baleares ó sobre algun ramo de nuestra literatura provincial, ó un trabajo literario que se refiera á sucesos particulares de estas islas ó trate de su historia considerándola bajo un punto de vista determinado.

Art. 2.º Se adjudicará tambien un accesit para cada uno de los objetos propuestos, al autor de la memoria cuyo mérito

se acerque mas al de las premiadas.

Art. 3.º El premio, igual para cada tema, consistirá en el título de Sócio corresponsal de esta Corporacion y una medalla de oro, y el accesit, en el título de Sócio corresponsal solamente.

Art. 4.º El concurso estará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en el Boletín oficial de la provincia hasta el 1.º de diciembre de 1863, durante cuyo tiempo se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las memorias que se presenten.

Art. 5.º Podrán optar á los premios y á los accesits todas las personas que presenten memorias con las condiciones del programa excepto los Sócios residentes de la Academia.

Art. 6.º Las memorias habrán de estar escritas en castellano y presentarse ó remitirse al secretario de la Academia en pliego cerrado sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente

adoptar, y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la memoria y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

Art. 7.º Designadas las memorias acreedoras á los premios y accesits, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas, para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierran los demas nombres.

Art. 8.º En Sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los Accesits, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Palma, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

Palma 27 diciembre de 1862.—El Presidente — Francisco Manuel de los Herreros.—Por acuerdo de la Academia. —Francisco Barceló y Combis, Secretario general.

Núm. 3261.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los dias 14 de octubre y 8 de noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 13 de enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de enero entrante hasta la citada fecha de fin de setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes,

Puntos de la entrega.	CEBADA.				PAJA.		
	Procedencia.	Peso regulador de la fan.	Quintales.	Garantía. Rs. cs.	Clases.	Quintales.	Garantía. Rs. Cént.
Valencia	De Utiel, Requena y la Mancha	71 libs.	18.236	»	De trigo ó de cebada. . .	35.310	»
Alicante	De la Mancha	70	935	»	Id.	1.539	»
Cartagena. . . .	De Cartagena.	60	443	»	Id.	750	»
Morella.	De Morella	66	48	»	Id.	75	»
Murcia.	De Murcia	67	305	»	Id.	525	»
Castellon	De Castellon	66	386	»	Id.	660	»
			20.353	79.000		38.859	47.000

Madrid 24 de diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la facultad de Filosofia y letras, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Facultad de Filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las

disposiciones vigentes se provea por concurso la cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española» vacante en la Universidad literaria de Valladolid, y correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de «Principios general de Literatura y Literatura española» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general Pedro Sabau.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso las cátedras numerarias de «Literatura clásica griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos» correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y que se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Facultad de Filosofía y Letras.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo Salamanca y Valladolid las cátedras de «Literatura clásica griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos» correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Universidades.

Hmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado declarar desierto por falta de aptitud legal en los aspirantes el concurso anunciado en 14 de julio último para la provision de la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales» propia de la Facultad

de Derecho, Seccion de Derecho administrativo vacante en la Universidad de Sevilla; disponiendo en su virtud que se provea por medio de oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales» correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho Seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea con arreglo á la legislacion vigente y por concurso la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales» propias de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales» correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(*Gaceta del 21 de diciembre.*)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El dia 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptacion va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redaccion de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripcion de los mismos.

Despues de haber estudiado con alguna detencion la ley y el reglamento, como tambien la Real instruccion dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convenido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripcion de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentacion que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instruccion en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrian de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposicion.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislacion hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instruccion sea la encargada de la presentacion de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentacion, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciacion pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripcion.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.º Desde el citado dia 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* antes *dels Forats*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los dias no festivos, todos los documentos sujetos á inscripcion en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.º Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como

deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripcion, é ya para devolverle el documento registrado, como tambien la indicacion de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.º La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripcion de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUIDED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran proveer de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinel* de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinos. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CARBONELL.

OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones á un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y á los comerciantes en general. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.